



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5033**

Esta ley se sancionó y promulgó el 08 de setiembre de 1976.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.073, del 23 de setiembre de 1976.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 503 al 509 del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 503: INTERPOSICION - El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, dentro del término de diez días, mediante escrito fundado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Cada motivo deberá ser indicado separadamente. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro. En el mismo escrito en que se interponga el recurso, el recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de Salta o ratificará el que allí ya tuviere constituido.

Art. 504: PROVEIDO - Presentado el recurso, el tribunal dictará resolución fundada, expresando los requisitos formales que concurren para concederlo o que falten, para denegarlo.

Cuando conceda el recurso, notificará a los interesados y elevará de inmediato el expediente a la Corte.

Art. 505: TRAMITE - Recibidas las actuaciones, el Presidente de la Corte ordenará sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido, resolviendo el tribunal dentro de los cinco días de consentida tal providencia, que será notificada por nota, y su resolución será irrecurrible.

Art. 506: MANTENIMIENTO DEL RECURSO - Si se declarase que el recurso ha sido mal concedido, se devolverán los autos sin más trámites.

Si la Corte declarase bien concedido el recurso, el recurrente deberá presentar en el término perentorio de diez días de notificado personalmente o por cédula de la resolución, un escrito manteniendo el recurso, en el que podrá desarrollar o ampliar los fundamentos de los motivos propuestos. La no presentación de este escrito importará la deserción del recurso, sin necesidad de ningún otro trámite.

De este escrito se dará traslado a la contraparte, la cual deberá evacuarlo en el término también perentorio de diez días.

Art. 507: DEFENSORES - Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado.

Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Corte, o quede sin defensor antes de contestar el traslado previsto en el artículo anterior, el Presidente nombrará en tal carácter a un Defensor Oficial, quien tendrá diez días para contestar el traslado.

Art. 508: SENTENCIA - Evacuado el traslado previsto en el artículo 506 o vencido el término para hacerlo, el Presidente dispondrá el llamamiento de autos para sentencia y consentida esta providencia, se dictará pronunciamiento dentro de un plazo máximo de sesenta días.

Art. 509: VOTOS - Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente, y los jueces de la Corte emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones formuladas, cualquiera haya sido el dado sobre las otras. El voto será fundado, pudiendo adherirse a otro voto, y la sentencia será dictada por mayoría absoluta de votos.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Delucchi - Remis - Folloni

DEROGADA